

AMPARO EN REVISIÓN 456/2019
PARTE QUEJOSA: PFIZER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
RECURRENTES PRINCIPALES: LA PARTE QUEJOSA, ÉDGAR IVÁN BENUMEA GÓMEZ (TERCERO INTERESADO), TANIA LÍDICE MONTALVO SOLÍS (TERCERA INTERESADA) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
RECURRENTES ADHESIVOS: TANIA LÍDICE MONTALVO SOLÍS (TERCERA INTERESADA), PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE) Y ÉDGAR IVÁN BENUMEA GÓMEZ (TERCERO INTERESADO)

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ

Vo.Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, PFIZER, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderada legal, María del Rocío Padilla Flores, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. *El C. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México...*
2. *La C. Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Ximena Puentes de la Mora)...*
3. *El C. Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Francisco Javier Acuña Llamas)...*
4. *La C. Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Areli Cano Guadiana)...*
5. *El C. Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Oscar Mauricio Guerra Ford)...*
6. *La C. Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como María Patricia Kurzyn Villalobos)...*
7. *La C. Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Rosendoevgeni Monterrey Chepov)...*
8. *La C. Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Joel Salas Suárez)...*
9. *El C. Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Yuri Zuchermann Pérez)...*
10. *El C. Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Adrián Alcalá Méndez)...*
11. *El C. Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...*
12. *El C. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...*
13. *El C. Secretario de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...*
14. *El C. Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...*
15. *El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...*
16. *El C. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...*

17. El C. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria...

18. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

19. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

20. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

1. Del C. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se reclama la interpretación errónea que está realizando de la suspensión que concedió el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el expediente 321/2017, expediente donde se concedió la suspensión definitiva en contra de actos reclamados como los del presente amparo.

2. De las autoridades responsables pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa reclama la resolución de 9 de agosto de 2016, emitida en el recurso de revisión RRA 0178/16, a través de la cual se ordena al Servicio de Administración tributaria a entregar la información relacionada con el motivo, nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto de tales créditos de enero de 2007 al 04 de mayo de 2015, así como el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de 01 enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

Asimismo, de las autoridades responsables pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa reclama la resolución de 27 de octubre de 2015 recaída al recurso de revisión RDA 5354/2015, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria a entregar la información que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal, condonado y/o cancelado asociado a la persona física o moral, del 01 de enero de 2007 al 04 de mayo de 2015, información dentro de la cual se encuentra la quejosa.

Finalmente, de las autoridades pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa reclama la aplicación en su perjuicio de las disposiciones que se reclaman como inconstitucionales.

3. De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, integrantes del Congreso de la Unión, se reclaman los siguientes actos:

La discusión, aprobación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, específicamente por lo que se refiere al artículo 69 que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, disposición que establece textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

Asimismo, por encontrarse íntimamente relacionada con la disposición anterior, la quejosa reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Mayo de 2016, específicamente por lo que se refiere al artículo 69 que establece textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

4. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y expedición de los Decretos mencionados en el numeral anterior.”

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La quejosa señaló como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite ante el Juzgado de Distrito. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró con el número 539/2017, y por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite, por lo que se dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y desechó la demanda de amparo respecto de la autoridad responsable, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Sentencia de la Juez de Distrito. Seguido el trámite de ley, el cinco de junio de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia hasta el nueve de junio siguiente, en la que sobreseyó en parte, negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de las normas reclamadas y lo concedió por cuanto hace al acto de aplicación.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa, los terceros interesados Edgar Iván Benumea Gómez y Tania Lídice Montalvo Solís, así como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusieron recursos de revisión.

SEXTO. Trámite de los recursos de revisión ante el Tribunal Colegiado y adhesión.

Por razón de turno, correspondió conocer de los asuntos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en acuerdo de presidencia de once de agosto de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite y registró bajo el expediente R.A. 433/2017-8174.

Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, la tercera interesada Tania Lídice Montalvo Solís, interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que se admitió por auto de dieciocho de agosto del año en cita por el mismo órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el Presidente de la República y el tercero interesado Edgar Iván Benumea Gómez, presentaron recursos de revisión adhesiva, mismos que fueron admitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito mediante autos de veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Primera determinación del Tribunal Colegiado. En sesión de siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en la que, primeramente, refirió desestimar los planteamientos referentes a causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y los terceros interesados en los recursos de revisión principales y adhesivos promovidos por éstos; posteriormente, determinó carecer de competencia para conocer de la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realizara el estudio conducente y ordenó remitir el asunto a este Alto Tribunal.

OCTAVO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos y ordenó el registro del toca bajo el número AR 857/2018, asimismo determinó que al subsistir el problema de constitucionalidad

planteado se imponía asumir la competencia originaria para conocer del asunto.

Previo trámite de ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, determinó que lo procedente en el asunto era devolver los autos al Tribunal Colegiado que previno sobre el recurso de revisión, para que emitiera una resolución en la que se ocupara de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, hecha valer por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (autoridad responsable) al rendir su informe justificado.

NOVENO. Segunda determinación del Tribunal Colegiado.

En sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, dictó resolución en la que declaró infundada la causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, posteriormente, determinó carecer de competencia para conocer de la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realizara el estudio correspondiente.

DÉCIMO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos remitidos por el Tribunal Colegiado, ordenó el registro del toca bajo el número AR 456/2019, determinó que, al subsistir el problema de constitucionalidad planteado, se imponía asumir la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión y los tuvo por admitidos, asimismo, turnó el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas en virtud de haber sido ponente en el amparo en revisión 857/2018.

DÉCIMO PRIMERO. Avocamiento. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, avocó el asunto al conocimiento de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista con causa de improcedencia. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista a la parte quejosa con las consideraciones que sustentaron una posible causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Transcurrido el plazo de ley correspondiente, la parte quejosa no formuló manifestación alguna en relación a la vista en comento.

DÉCIMO TERCERO. Publicación del proyecto de resolución. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso.¹

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Resulta innecesario el estudio de dichos presupuestos procesales, puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se ocupó de éstos dentro de los considerandos segundo, tercero y cuarto, de la ejecutoria de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el amparo en revisión R.A. 433/2017-8174.

TERCERO. Antecedentes. Previo al análisis de los agravios, es necesario destacar los siguientes antecedentes del asunto:

Demanda de amparo. En la demanda de amparo se reclamó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo, así como 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero, en relación con el Tercero y Cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo indirecto, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

disposiciones del Código Fiscal”, en particular el artículo 69, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que entró en vigor el primero de enero de dos mil catorce; asimismo, por estimar que se encontraba relacionado con dicho precepto, impugnó el artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; ello, con motivo de su primer acto de aplicación en las resoluciones de los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/2016, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que el Servicio de Administración Tributaria le ha cancelado/condonado créditos fiscales (*sic*).

Conceptos de violación. En sus conceptos de violación, la quejosa planteó que las normas reclamadas violan sus derechos a la protección de datos personales y vida privada, previstos en los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, en tanto que permiten hacer públicos el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de cada contribuyente al que se le condonó o canceló algún crédito fiscal, así como el monto correspondiente a la misma.

Sentencia de amparo. Seguido el trámite de ley correspondiente, el cinco de junio de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y, hasta el nueve de junio de ese mismo año, emitió sentencia en la que negó el amparo respecto de la constitucionalidad de las normas reclamadas, por las consideraciones siguientes.

- I. En el considerando octavo de dicha sentencia, declaró infundado el primer concepto de violación hecho valer por la quejosa en su demanda de amparo, en el que argumentó que los artículos reclamados violaban su derecho de protección de información personal y vida privada, al permitir que las autoridades hicieran pública la información de los contribuyentes a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Lo anterior, al estimar que los principios establecidos en el artículo 6º, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podían extenderse a cierta información de las personas morales, aun cuando no pudieran denominarse como datos personales, ni se afirmara que eran titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto, pues era innegable que contaran con un espacio, el cual debía ser protegido constitucionalmente frente a terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

- II. El derecho a la privacidad y protección de datos no era absoluto y podía ser restringido; siempre y cuando, las limitaciones al referido derecho no fueran arbitrarias, debiendo cumplirse con los requisitos consistentes en que la restricción fuera admisible en la constitución, la medida legislativa deba ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y que sea proporcional.
- III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6º el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales, así como el derecho de acceso a la información pública, pudiendo darse situaciones contradictorias derivadas de estos dos derechos constitucionales; sin embargo, el “secreto fiscal”, estaba protegido por nuestra Constitución, de ahí que estimara que la restricción al referido secreto fiscal establecida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era admisible en la Constitución.
- IV. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, advirtió que el fin buscado consistió en reformular el llamado “secreto fiscal” para transparentar cualquier situación que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos.

- V.** La condonación es un gasto fiscal, pues, comprende los montos que deja de recaudar el estado en beneficio del contribuyente, lo que implicaba un gasto público y que como tal debía reportarse; por tanto, la decisión de condonar un crédito fiscal no involucraba únicamente al Servicio de Administración Tributaria y a la persona que se le condonara el adeudo, sino a toda la sociedad, debido a que por disposición constitucional, todos los mexicanos estaban obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.
- VI.** La restricción y la respectiva obligación a cargo de la autoridad hacendaria, previstas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, eran admisibles y proporcionales para los fines buscados por el legislador.
- VII.** El legislador estimó que en una sociedad democrática, las autoridades debían regirse por la presunción de que toda información en poder del gobierno es de carácter público y únicamente podía ser reservada de manera excepcional por razones de interés público; asimismo, que el secreto fiscal puede contravenir directamente lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que restringe indebidamente el derecho al acceso a la información, viola el principio de máxima divulgación, establece una reserva arbitraria que no obedece a criterios de interés público, no establece límite alguno basado en la temporalidad y viola el principio de máxima publicidad.
- VIII.** En virtud de lo anterior, la restricción legislativa era necesaria y proporcional para asegurar los fines en que se fundamenta, esto es, para asegurar el derecho de acceso a la información de los gobernados, respetando el principio de máxima publicidad, al verse también afectados recursos públicos.

Ello, pues debía prevalecer el principio de máxima publicidad, debiendo interpretar las excepciones de tal manera que se favoreciera el derecho de acceso a la información.

IX. Finalmente, la restricción que establecía el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sí respetaba los requisitos de necesidad para la obtención de los fines que la fundamenta y era proporcional, por lo que, dicha restricción resultaba constitucionalmente válida.

Consecuentemente, negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión interpuesto por la quejosa. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, de cuyos agravios se advierte lo siguiente:

En su agravio primero recurre la negativa decretada por la Juez de Distrito, respecto de la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aduce que la Juez de Distrito realizó una inadecuada aplicación del test de proporcionalidad para resolver el conflicto entre los derechos humanos de acceso a la información pública, privacidad y protección de datos personales.

Sobre el particular, menciona que el artículo 6° de la Constitución Federal consagra tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, los cuales pueden llegar a confrontarse toda vez que la satisfacción de uno puede implicar la afectación de otro.

Agrega, que en el caso concreto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de las resoluciones de los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, obligó al Servicio de Administración Tributaria a entregar diversos datos de los contribuyentes a quienes se les condonó o canceló algún crédito fiscal en diferentes periodos, fundando y motivando dichas resoluciones en el artículo 69 del Código

Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Refiere, que dichos artículos al permitir hacer públicos el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos, afectan el derecho de acceso a la información pública y de privacidad, toda vez que permiten la exhibición de datos personales, con lo cual se puede hacer mal uso de los mismos.

En ese orden, manifiesta que el permitir la publicación de los datos personales de la quejosa por la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, afecta su derecho a la protección de datos personales y privacidad, por lo que se presenta un conflicto de derechos constitucionales.

Por ello, para determinar la constitucionalidad de una restricción legislativa es menester operar con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica y, por tanto, realizar un test de proporcionalidad.

Al respecto, aduce que en el considerando octavo de la sentencia recurrida, la Juez de Distrito realizó un deficiente examen de constitucionalidad de los artículos reclamados, mediante una inadecuada e insuficiente aplicación del test de proporcionalidad.

En ese sentido, señala que resulta incorrecta la consideración relativa a que la medida que restringe el derecho a la protección de datos personales y a la privacidad mediante la publicación de los datos personales de los particulares a quienes se les haya condonado un crédito fiscal, vinculado con el monto de dicho crédito, es necesaria y proporcional para asegurar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, la recurrente menciona que en la primera etapa del test de proporcionalidad, es cierto que la restricción al derecho de la protección de datos personales y privacidad contenida en los artículos reclamados, aparentemente pretende perseguir una finalidad constitucionalmente válida consistente en la satisfacción del derecho

de acceso a la información pública; no obstante, debe analizarse si la medida de hacer públicos los datos ya mencionados, es la adecuada para satisfacer dicho derecho.

En cuanto a la segunda etapa, refiere que es inadecuada la medida legislativa consistente en hacer públicos los datos en comento, toda vez que las disposiciones permiten el acceso de la información a particulares que de ninguna manera tienen el carácter de autoridad, máxime que los mismos constituyen información privada, cuya publicidad pone en riesgo el derecho a la vida privada de los particulares, a la inviolabilidad del domicilio y a la vida íntegra de los particulares.

Añade, que una medida que sí garantiza el derecho de acceso a la información pública, es hacer públicos los montos que hayan condonado y las autoridades que la realizaron, sin revelar los datos personales de los contribuyentes respectivos.

Respecto a la tercera etapa, aduce que es innecesaria la medida legislativa para alcanzar la finalidad legítima perseguida, bastando con hacer públicos los montos que hayan condonado y las autoridades que la realizaron, sin revelar los datos personales de los contribuyentes respectivos.

En relación a la cuarta y última etapa, manifiesta que de ninguna manera se puede comparar el aparente perjuicio a los gobernados si se protegen los datos personales con el grave daño que se puede ocasionar si son exhibidos junto con los montos de los créditos fiscales condonados; por tanto, no es proporcional la medida establecida por el legislador de hacer públicos los datos personales de los contribuyentes en comento.

Finalmente, bajo los argumentos anteriores, concluye que la restricción establecida por el legislador al derecho de protección de datos personales y privacidad de ninguna manera es justificada, debido a que no existe relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que pretende alcanzar a través de la restricción respectiva.

Recurso de revisión interpuesto por los terceros interesados y autoridad responsable. Por su parte, Edgar Iván Benumea Gómez y Tania Lídice Montalvo Solís, así como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva emitida por la Juez de Distrito, de cuyos agravios se advierte que no impugnaron la negativa del amparo, en cuanto a la constitucionalidad de las normas reclamadas, ni plantearon alguna causa de improcedencia del medio de impugnación hecho valer por la quejosa.

Recurso de revisión adhesiva. Una vez admitidos a trámite los recursos de revisión, Tania Lídice Montalvo Solís, el Presidente de la República y Édgar Iván Benumea Gómez, interpusieron revisiones adhesivas, en los que formularon diversos argumentos orientados a fortalecer las consideraciones de la Juez de Distrito para negar el amparo.

CUARTO. Causal de improcedencia. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en tanto que del análisis de las constancias de autos se advierte que la quejosa no acreditó que le fuera aplicado el artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

De inicio, los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción I, párrafo primero, y 61, fracción XII, de la Ley Amparo, disponen lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)"

Artículo. 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

Del contenido de dichos preceptos se advierte, entre otros aspectos, que el juicio de amparo debe promoverse por la persona que aduzca ser titular de un interés legítimo individual, siempre que alegue que la norma reclamada transgrede sus derechos reconocidos en la Constitución Federal y con ello se transgreda su esfera jurídica; por tanto, cuando los actos reclamados no afectan los intereses del quejoso, el juicio de amparo es improcedente.

En el caso, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con motivo de su primer acto de aplicación en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA0178/16, por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La autoridad responsable, al emitir la resolución en dichos asuntos, determinó que si bien los datos relativos al nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se ha condonado o cancelado algún crédito fiscal, así como el monto, son información que está protegida por el secreto fiscal (previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 69, del

Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), lo cierto era que existía un interés público de mayor jerarquía, consistente en transparentar la manera en que el sujeto obligado ejerce sus atribuciones en relación con la condonación y cancelación de créditos fiscales, respecto de las personas físicas y morales que resulten favorecidas con dicha determinación gubernamental. Lo anterior, sin que se advierta de forma alguna la aplicación del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se estima que en el asunto no podría configurarse una aplicación implícita del artículo en comento, tomando en cuenta que al presentarse las solicitudes de acceso a la información² que dieron origen a los recursos de revisión en comento, aún no entraba en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; por ello, a dichos asuntos les eran aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente en ese entonces y hoy abrogada.

Por tanto, al no haberse aplicado de forma alguna a la quejosa el artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que la norma reclamada no afecta sus intereses legítimos ni, consecuentemente, su esfera jurídica.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala del Alto Tribunal, que la Juez de Distrito y el Pleno del Tribunal Colegiado, también analizaron la causa de improcedencia advertida en el presente asunto; no obstante, el estudio realizado en ellos fue por motivos diferentes a los aquí planteados.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 122/99, de texto y rubro siguientes:³

² Veintiuno de agosto de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis.

³ Época: Novena, Registro: 192902, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 122/99, Página: 28.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, respecto el artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

QUINTO. Materia de la revisión. Si bien de los antecedentes reseñados se advierte que la parte quejosa reclamó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve

de diciembre de dos mil trece, que entró en vigor el primero de enero de dos mil catorce, en particular el artículo 69; dicha parte también manifestó que le fue condonado/cancelado (*sic*) un crédito fiscal y que dicha norma transgrede sus derechos a la protección de datos personales y vida privada, previstos en los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, en tanto permiten hacer públicos el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de cada persona a la que se le condonó o canceló algún crédito fiscal, así como el monto correspondiente a la misma.

En ese sentido, atendiendo a las consideraciones fácticas del caso concreto, la materia de estudio del presente asunto consiste en el análisis de constitucionalidad del artículo 69, párrafos primero, decimosegundo, fracción VI, y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

SEXTO. Estudio. Del contenido de los agravios hechos valer por la quejosa recurrente, se advierte que, en esencia, impugna la negativa decretada por la Juez de Distrito, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que existe un conflicto entre el derecho humano de acceso a la información pública y el derecho humano a la privacidad y protección de datos personales, toda vez que la satisfacción de uno puede implicar la afectación de otro.

Dichos planteamientos son infundados, atendiendo a las consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

En principio es menester recordar que de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Así, como que de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal,⁴ el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto.

⁴Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

De esta manera, el legislador tiene la facultad de establecer disposiciones que permitan a los gobernados, contribuir al gasto público, siempre y cuando se cumplan las condiciones que determina la fracción IV del artículo 31 constitucional, y por otro lado, la autoridad cuenta con atribuciones para verificarlo a través de mecanismos entre los que se encuentra que los contribuyentes que realicen los actos u operaciones que soportan los comprobantes que emiten para efectos fiscales, realmente hayan efectuado las actividades y operaciones que éstos amparan, pues con éstos, los sujetos pasivos a quienes se les expiden, están en posibilidad de realizar las deducciones y acreditamientos correspondientes, para determinar su impuesto a pagar.

Por su parte, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción III de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión⁵.

(...)

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

(...)

⁵ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

El texto del artículo referido, fue introducido el uno de junio de dos mil nueve, con la finalidad de consolidar el derecho de protección a la persona, en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, desarrollando su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, para otorgar al particular un poder de disposición y control sobre sus datos personales.

Ello, tal como se constata del dictamen de la cámara de origen, publicado el uno de junio de dos mil nueve, en el que se sostuvo que el derecho a la protección y privacidad de los datos personales se previó en aras de garantizar a los particulares un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.

También, resulta necesario destacar que en dicho dictamen se sostuvo lo siguiente:

“Respecto a la segunda parte del párrafo que se adiciona con la propuesta de la iniciativa en estudio...Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos. En ese tenor, se estima admisible que los derechos relativos a los datos personales puedan estar sujetos a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones:

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

Seguridad nacional.- toda vez que es indispensable mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Disposiciones de orden público.- ya que el orden público tiene un sentido de equidad que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad el orden público representa el núcleo íntegro de la sociedad.

Seguridad pública.-por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Salud pública.- en virtud de que ésta también es responsabilidad del Estado, a quien corresponde controlar o erradicar enfermedades, así como prevenir los riesgos que afectan a la salud del conjunto de la población y promocionar hábitos de vida saludables.

Con lo anterior, se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos.

Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.”

De lo anterior, se advierte que dicho precepto consagra el derecho a la protección de datos personales, en el cual existen determinadas causas que permiten establecer excepciones al principio de privacidad de datos personales, las cuales están relacionadas en su mayoría por cuestiones que afectan al bien común, la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, toda vez que deben preferirse en algunos casos, respecto del bien individual.

En efecto, el derecho a la protección de la privacidad de los datos personales se trata de una de las diversas manifestaciones del derecho a la intimidad que derivó de la utilización de los medios tecnológicos en el tratamiento, la recolección, el almacenamiento de

informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada persona.

En ese sentido, en cuanto a la intimidad en su ámbito abierto y derivado del desarrollo tecnológico, el constituyente advirtió que se podían vulnerar otros aspectos de la esfera íntima de la persona, como sus datos personales.

Cabe destacar que la restricción aludida al derecho a la protección de los datos personales se encuentra en la Constitución, específicamente en el artículo 16, párrafo segundo, el cual es del tenor literal siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De ello se desprende que la propia Constitución Federal admite como una restricción al derecho de protección de datos personales, la protección a derechos de terceros, y encomendó al legislador desarrollar las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de los datos personales, como lo es el principio de privacidad, señalado con anterioridad; de ahí que, como se dijo, el fin buscado por la medida prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, también fue la protección del patrimonio de terceros, lo que encuadra en el supuesto de excepción previsto en el artículo 16 constitucional, segundo párrafo *in fine*.

Lo anterior, se dispuso de tal manera, atendiendo a que podían existir intereses jurídicos en los que la ponderación de derechos permitiera una excepción al derecho en comento.

Ahora bien, la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de rubro y texto siguientes:⁶

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Asimismo, el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 699/2011⁷, de igual modo reconoció el principio de máxima publicidad que recoge la fracción I, del artículo 6° de la Constitución Federal que se refiere a la información pública que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.

⁶ Época: Novena, Registro: 164032, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Página: 463.

⁷ Fallado en sesión de diez de julio de dos mil doce, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, por consideraciones distintas, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones y por la interpretación conforme del precepto impugnado que dé lugar a conceder el amparo por vicios de legalidad; Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia con salvedades, se aprobó la determinación consistente en confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como de su acto de aplicación consistente en el oficio 400-06-2010-0377 emitido por el Coordinador de Apoyo Operativo de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para formular voto concurrente.

No obstante, el derecho a la información no es absoluto sino que está limitado por otros derechos, de este modo el artículo 6º de la Constitución Federal, contempla explícitamente dos tipos de restricciones, la fracción I establece que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos establecidos en la ley de la materia y por el otro, la fracción II, prevé la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales.

Ahora bien, el texto del precepto reclamado, vigente en dos mil catorce, dispone lo siguiente:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

(...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

(...)

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro

federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”

Al respecto, debe decirse que con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República el ocho de septiembre de dos mil trece, sometió a aprobación, por conducto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Una vez presentada la iniciativa por parte del Ejecutivo Federal, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se avocó a su análisis, discusión y valoración del proyecto.

El quince de octubre de dos mil trece, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la minuta de dictamen; por lo que el diecisiete de octubre de dos mil trece, la mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que el proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Hacienda y de Estudios Legislativos y en sesión ordinaria los Senadores integrantes de esas Comisiones Unidas revisaron la minuta a efecto de emitir sus observaciones y comentarios, misma que fue aprobada en los siguientes términos:

“(…)

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta en análisis corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Ejecutivo Federal, el día 8 de septiembre de 2013.

(...)

Secreto Fiscal

La Colegisladora (sic) coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en lo concerniente a establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales y que con la información que sea proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, los particulares tendrán los elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos, a efecto de evitar riesgos al realizar operaciones con un contribuyente incumplido, situaciones que podrían impactar en su patrimonio, en supuestos como la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Señala que se exceptúa de la reserva prevista en el artículo 69 cuando los contribuyentes: i) tengan a su cargo créditos firmes, ii) tengan a su cargo créditos determinados exigibles que no se encuentren pagados o garantizados, iii) se encuentren como no localizados, o iv) que exista sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal.

Destaca como nuevos supuestos de excepción al secreto fiscal: información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal por incosteabilidad, en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación o que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA MINUTA.

(...)

VIGÉSIMA CUARTA. Se coincide con las salvedades propuestas al secreto fiscal por la Colegisladora, en sus diversos escenarios. Subyace en uno de los casos la consideración de que con la salvedad se respeta el derecho de los contribuyentes de conocer con certeza quiénes incumplen con sus obligaciones fiscales y por lo tanto los actos mercantiles o de comercio que se celebren con ellos implican riesgo.

(...)"

El precepto en estudio, refiere la obligación de reserva en lo concerniente a información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Esto es, se trata de una carga —de no hacer— impuesta al personal —servidores públicos— de la autoridad fiscal que aplicarán dichas disposiciones, de no revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

También, se desprende el establecimiento de diversas excepciones a la reserva entre las que destaca que tal reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos, entre otros casos, a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

En el último párrafo, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en dicho supuesto; precisando que los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Asimismo prevé, que la autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

De ello se sigue que en el numeral que ahora se cuestiona, se prevé un procedimiento de aclaración con posterioridad a la publicación de la lista de contribuyentes respecto a los cuales no opera la reserva de datos, a fin de que éstos puedan hacer valer sus inconformidades en cuanto a la publicación de sus datos, en el que pueden aportar pruebas, dicho procedimiento se debe resolver en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se recibió la solicitud de aclaración.

Bajo ese contexto, por remisión expresa del precepto en análisis, se desarrollan los demás aspectos en reglas de carácter general,

siendo que en el caso interesa la regla I.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce (2014), que establecía lo siguiente:

“Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes

I.1.2. Para los efectos del artículo 69 del CFF, los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos en la página de Internet del SAT, podrán solicitar la aclaración, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan y deberán señalar dirección electrónica de contacto, conforme al siguiente procedimiento:

I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada en el SAT, a través de los siguientes medios:

a) De la página de Internet del SAT, en la opción ‘Mi portal’.

b) Personalmente en cualquier ALSC, previa cita al teléfono 01800 4636728 (INFOSAT).

II. El SAT resolverá la solicitud de aclaración en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar a la página de Internet del SAT en la opción ‘Mi Portal’, con su clave de RFC y contraseña generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

III. Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente de su página de Internet, misma que se verá reflejada en la siguiente actualización de datos que el SAT realiza de forma quincenal, sin perjuicio de la respuesta a que se refiere la fracción II de la presente regla”.

Es en esos términos, que la regla miscelánea a la que remite el propio artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece que el Servicio de Administración Tributaria tiene la obligación de reflejar la eliminación de los datos del contribuyente en la última actualización que realice de la página, la cual es quincenal, lo que quiere decir que en menos de quince días el Servicio de Administración Tributaria debe eliminar la información de los contribuyentes.

Asimismo, en caso de que el contribuyente no haya resultado favorecido en dicho procedimiento de aclaración, esto es, si el estatus de condonación no se desvirtúa, opera la excepción de reserva de datos establecida en dicho precepto legal, por lo que la información puede ser reflejada en el portal de internet hasta que se desvirtúe

dicha situación o bien hasta que desaparezca el motivo de la excepción de la reserva, que en el caso lo constituye que se pague el crédito de referencia, cuestión que, además, refleja que dicha publicación de información no es indefinida.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que el supuesto que prevé el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se trata de un caso de excepción al principio de privacidad de datos personales, que se desprende al realizar la ponderación entre este derecho y el derecho a la información, pues el legislador tiene la facultad genérica de emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo de forma ilimitada sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, de tal manera que sirvan para proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados y no hubieran sido adoptados sobre bases arbitrarias o insuficientes, sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. Así lo ha determinado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P. XII/2011, de rubro y texto siguientes:⁸

“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. *Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas -normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino*

⁸ Época: Novena, Registro: 161368, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XII/2011, Página: 23.

que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.”

En efecto, el legislador para justificar la restricción al derecho de la intimidad y protección de datos personales, contenida en el artículo reclamado, expresó en la exposición de motivos que el fin buscado con la adición a la excepción del secreto fiscal fue el de proteger a los terceros que pudieran contratar con los contribuyentes transparentando la aplicación de diversas figuras, dentro de las cuales se encuentra la condonación, debido a una exigencia social.

El objetivo fundamental de la adición del párrafo décimo segundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación fue transparentar el proceso de condonación, para dar información a los particulares sobre los contribuyentes que eran beneficiados por tal figura, con la finalidad de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público, lo cual además trascendería a que los terceros puedan decidir si celebraban operaciones con contribuyentes cumplidos o incumplidos, tomando en cuenta los riesgos que implicaba celebrar actos mercantiles o de comercio con estos últimos.

Asimismo, se estima que dicha medida, permite que los particulares obtengan la información necesaria para verificar la forma en que la autoridad se conduce con los deudores tributarios al condonarles créditos fiscales, en tanto que dicho actuar impacta directamente en el Presupuesto, porque priva de la contribución al sujeto activo y cesa la actividad recaudatoria del Estado.

Al respecto resulta oportuno referir que la condonación en materia tributaria se ha concebido como un acto esencialmente unilateral, a través del cual el ente fiscal expresa su voluntad de eximir al deudor del cumplimiento de su obligación tributaria, de ahí que sea una forma independiente y específica que la extingue de forma definitiva; esto es, la condonación se configura como una medida por la cual el legislador, con carácter excepcional y discrecional, faculta a la autoridad fiscal para que exonere de la obligación tributaria a ciertos sujetos, atendiendo a las particularidades del caso y/o conforme a la aplicación de ciertas reglas.

El Tribunal Pleno ha señalado que este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que se establezca en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema.

De acuerdo con lo dicho, esta Segunda Sala considera justificación suficiente el que el legislador atendiendo a una exigencia de interés público, como lo es mantener informada a la sociedad respecto de la política fiscal mediante la cual otorga condonaciones, haya previsto una limitación a la reserva que existe en el secreto fiscal.

Máxime que, precisamente por la naturaleza de la figura de condonación, que se emplea como instrumento de carácter excepcional para no hacer efectiva una deuda fiscal —pues el fisco decide renunciar a la recepción del pago de una obligación que sí era debida—, es razonable que se prevea la publicación de los datos de los contribuyentes, pues si bien se les condonó una deuda, lo cierto es que caerían dentro del rubro de contribuyentes incumplidos, respecto de los cuales el legislador consideró necesario informar a la sociedad, para que evalúen si consideran conveniente o no celebrar operaciones comerciales con ellos.

A fin de desvirtuar la justificación dada por el legislador para establecer en la norma reclamada la publicación del nombre y del registro federal de contribuyentes que tuvieran créditos fiscales condonados, la quejosa no explica ni esgrime argumento alguno para demostrar porqué dicha norma no se encuentra en alguna excepción al secreto fiscal, por lo que ante tal omisión prevalece la justificación dada por el legislador en el proceso legislativo que dio origen a la norma y que ha quedado detallado en párrafos anteriores.

Por tanto, se considera que el artículo 69, párrafos primero, decimosegundo, fracción VI, y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no resulta violatorio del derecho a la privacidad y protección de datos personales porque las medidas que establece resultan proporcionales con el fin constitucional que persigue precisamente, un equilibrio entre la protección de datos personales y el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la excepción al principio de reserva consistente en la publicación de la lista de los contribuyentes en situación irregular — que se les hubiere condonado algún crédito fiscal— a que se refiere el artículo 69, párrafos primero, decimosegundo, fracción VI, y último, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que lo que regula son los supuestos de excepción a la reserva de información de los contribuyentes.

Precisado lo anterior, la reforma del párrafo primero y adición de los párrafos decimosegundo —en sus diversas fracciones— y último del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, prescribieron diversos supuestos de excepción con relación a los contribuyentes que se encuentran en una situación fiscal irregular —entre ellos, a quienes se les hubiera condonado algún crédito fiscal—, respecto de los cuales se publicará una lista en la que se asiente su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes.

Por ello, es de tomar en cuenta que para que sean válidas las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de regular una restricción prevista constitucionalmente a un derecho fundamental, deben satisfacer en principio, los siguientes requisitos:

a) La restricción hecha por el legislador debe ser admisible en la Constitución.

Efectivamente, como lo señaló la Juez Federal, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establece, como lo prescribe su artículo 1°. Por tanto, es claro que el legislador no tiene facultades para establecer limitaciones a derechos fundamentales adicionales a los que derivan de la Norma Fundamental establecidos, y sus facultades de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a las mismas.

b) La medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Ciertamente, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de ese fin, sino que de hecho esa medida debe ser la idónea para su realización. Por ende, el juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales. Las restricciones constitucionalmente previstas a los derechos fundamentales tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario.

c) Debe ser proporcional. Es cierto que la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

En ese orden de ideas, de modo contrario al que arguye la quejosa recurrente, y como tuvo a bien considerar la Juez de Distrito, en la especie se encuentra acreditado el primero de los requisitos antes referidos, inherente a que la publicidad por parte de la autoridad fiscal de la información de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, sea admisible por la Constitución, toda vez que el artículo 73, fracción VII, de la Constitución faculta al legislador para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto y con ello, la posibilidad de hacer efectivas esas obligaciones.

En efecto, la medida cuestionada se vincula con el derecho de la colectividad a ser informada de los aspectos relevantes de la administración pública, entre los que se encuentran las acciones desplegadas con la finalidad de cumplir con la función recaudatoria, así como el derecho a tener información de los montos condonados por conceptos de créditos fiscales, que impactan en el Presupuesto.

Por otro lado, considerando el procedimiento legislativo que dio origen al Código Fiscal de la Federación citado con anterioridad, se estima correcto lo determinado por la Juez Federal en el sentido de que la norma jurídica persigue un fin constitucionalmente válido, porque el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla-fin de carácter instrumental, por lo que la obligación de reserva correspondiente no es absoluta, de ahí que incluso puede revocarse en los casos en que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones; y en atención a ello, propuso garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio.

Con la referida finalidad, efectivamente se planeó que se estableciera la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su sitio oficial de internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a quienes se les hubiera condonado algún crédito fiscal; para que de esta manera, quienes ejerzan su derecho de acceso a la información, tengan certeza sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, así como del manejo del Presupuesto.

Es decir, como se consideró en la sentencia de amparo, la propuesta tuvo como fin, por un lado, proteger el patrimonio de los ciudadanos, y, por la otra, propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los

contribuyentes. En este orden de ideas, la intervención legislativa persiguió una finalidad objetiva, constitucionalmente válida e idónea conforme al marco constitucional, en la medida en que los fines que persigue se inscriben dentro de las previsiones de la Constitución, pues con ellos permite al Estado la efectividad en el sistema impositivo, al allegarse de recursos necesarios para satisfacer el Presupuesto, como se autoriza en el artículo 73, fracción VII, constitucional.

Además, adquiere mayor realce brindar información certera a terceros acerca de una situación particular en la que se encuentra un determinado contribuyente con la autoridad hacendaria, pues eso abona en la efectividad del sistema tributario y el manejo del Presupuesto, máxime si la información divulgada sólo se limita en tratar de evidenciar la existencia y monto de los créditos fiscales condonados a cada contribuyente, y no toda su situación financiera.

Apoya lo antes dicho, por identidad de razón, la tesis aislada 2a. LXX/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:⁹

“SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE. *Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto.”*

⁹ Época: Novena, Registro: 169040, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 2a. LXX/2008, Página: 57.

Por otra parte, carece de razón la recurrente en cuanto aduce que la publicación de sus datos personales, no es idónea para la salvaguarda de los derechos de acceso a la información.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la medida impugnada es idónea en lo referente a la finalidad recaudatoria, pues permite a los particulares acceder a la información sobre los contribuyentes que eran beneficiados por la condonación, lo cual además trascendería a que los terceros puedan decidir si celebraban operaciones con contribuyentes cumplidos o incumplidos, tomando en cuenta los riesgos que implicaba celebrar actos mercantiles o de comercio con estos últimos, máxime que permite que los particulares obtengan la información necesaria para verificar la forma en que la autoridad se conduce con los deudores tributarios al condonarles créditos fiscales, en tanto que dicho actuar impacta directamente en el Presupuesto, porque priva de la contribución al sujeto activo y cesa la actividad recaudatoria del Estado.

De lo anterior, se torna evidente que existe cierta relación entre la facultad del legislador para imponer contribuciones, prevista en el artículo 73, fracción VII, constitucional y la restricción a los derechos de privacidad y al honor (en sentido objetivo) prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Se precisa que, tampoco se soslaya que la recurrente quejosa afirma que en lo concerniente a la finalidad de acceso a la información, la medida prevista en el artículo impugnado no es idónea, pues existen medios ordinarios que le permiten a los gobernados solicitar la información conducente a las autoridades hacendarias.

Sin embargo, la recurrente pierde de vista que la regla general en materia de acceso a la información, es la protección no sujeta a temporalidad de los datos personales, a los cuales se les clasifica como confidenciales.

Como se dijo con anterioridad, se considera información confidencial aquélla que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, ello, a fin de proteger la vida privada y los datos

personales, como límites constitucionalmente legítimos y cuya protección no es temporal.

Así, si bien es cierto que existen en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) procedimientos para tener acceso a la información en manos de cualquier autoridad, no menos cierto es que para que cualquier persona pudiera obtener acceso a los datos personales como lo son el nombre o denominación social así como la clave del Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, la misma debería de dar su consentimiento para que dichos datos fuesen divulgados, lo que obstaculizaría la consecución del fin constitucionalmente válido consistente en la protección del patrimonio de terceros mediante la divulgación de ciertos datos de determinados contribuyentes, para que esos terceros decidan si mantienen o no relaciones comerciales con ellos.

Por tanto, la medida adoptada por el legislador es admisible constitucionalmente y es apta e idónea y proporcional para lograr los fines pretendidos con la reforma al artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

Lo hasta aquí expuesto, lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el resolutivo segundo de la sentencia emitida el nueve de junio de dos mil diecisiete por la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el sentido de negar el amparo a la quejosa únicamente respecto el artículo 69, párrafos primero, decimosegundo, fracción VI, y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Recursos de revisión adhesiva. Al no haber prosperado el juicio de amparo frente a la ley reclamada, en lo que es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben declararse sin materia los recursos de revisión adhesiva, pues dado el sentido de la presente ejecutoria ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés de las adherentes.

Lo anterior porque la revisión adhesiva es de naturaleza accesoria y carece de autonomía, por lo cual lo resuelto en la revisión

principal impacta en ésta y en el caso provoca que quede sin materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 166/2007 de esta Segunda Sala, de texto y rubro siguientes:¹⁰

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.”

Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado. En atención a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de las cuestiones propias de su competencia, procede reservar jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que resuelva lo conducente respecto de los agravios de legalidad planteados en los recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión, **no ampara ni protege** a PFIZER, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 69, párrafos primero, decimosegundo, fracción VI, y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

¹⁰ Época: Novena, Registro: 171304, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2007, Página: 552.

CUARTO. Se declaran **sin materia** los recursos de revisión adhesiva interpuestos por Tania Lídice Montalvo Solís, el Presidente de la República y Édgar Iván Benumea Gómez.

QUINTO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que resuelva lo conducente respecto de los agravios de legalidad planteados en los recursos de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO EN REVISIÓN 456/2019. PARTE QUEJOSA: PFIZER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. RECURRENTES PRINCIPALES: LA PARTE QUEJOSA, ÉDGAR IVÁN BENUMEA GÓMEZ (TERCERO INTERESADO), TANIA LÍDICE MONTALVO SOLÍS (TERCERA INTERESADA) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE). RECURRENTES ADHESIVOS: TANIA LÍDICE MONTALVO SOLÍS (TERCERA INTERESADA), PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE) Y ÉDGAR IVÁN BENUMEA GÓMEZ (TERCERO INTERESADO), REFLEJAN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO.** EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. **SEGUNDO.** SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. **TERCERO.** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, NO AMPARA NI PROTEGE A PFIZER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PRIMERO, DECIMOSEGUNDO, FRACCIÓN VI, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. **CUARTO.** SE DECLARAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTOS POR TANIA LÍDICE MONTALVO SOLÍS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ÉDGAR IVÁN BENUMEA GÓMEZ. **QUINTO.** SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, A FIN DE QUE RESUELVA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD PLANTEADOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.